



Carrera: Abogacía

Modelo de caso

Tema: Cuestiones de género

**FEMICIDIO: LA IMPORTANCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE
GÉNERO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL**

Federica Morici

Legajo: VABG89478

DNI: 40973282

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2021

Sumario: I. Introducción, II. Breve descripción del problema jurídico del caso, III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal, IV. Análisis de la Ratio Decidendi, V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, V.a. Violencia de género y femicidio, VI. Postura de la autora, VII. Conclusión, VIII. Listado de referencias.

I. Introducción

La violencia de género es un fenómeno que se manifiesta desde épocas remotas en la historia de la humanidad. Sin embargo, no se encuentra materializada esa expresión como tal hasta el año 1995, donde se hizo alusión por primera vez al término en el Congreso sobre la Mujer celebrado en Pekín en 1995 con el auspicio de La Organización de las Naciones Unidas (ONU).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (aprobada por Ley 24.632 y publicada en BO del 09/04/1996) reza: “Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”¹

Como puede notarse, el instituto va cobrando relevancia de forma progresiva con el paso de los años, mediante su visibilización tanto en el derecho internacional como en el derecho interno. Por este motivo, los Estados se comprometen a aumentar sus esfuerzos en pos de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y, los funcionarios del Poder Judicial a impartir justicia con perspectiva de género respetando los instrumentos internacionales que así lo prevén.

En este trabajo se analizará el fallo Fc/ Di Césare Meli Andrés Salvador P/ Homicidio Agravado (97026) P/ Recurso ext. de Casación y se indagará en profundidad sobre los contenidos controvertidos a los que se han enfrentado los jueces a la hora de resolver e interpretar las normas de derecho. Significará un aporte al conocimiento de un tema que se presenta como desafío actual para los funcionarios que imparten justicia en lo relativo a su

¹ Art.1, Ley 24.632. (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/2L8f8Nz>

compromiso en la lucha por erradicar la violencia de género, la discriminación contra la mujer y todas sus formas de manifestación.

Para desarrollar el presente trabajo, se comenzará describiendo el problema jurídico del caso, su reconstrucción fáctica, historia procesal y las razones de la decisión a la que arribó el tribunal. Posteriormente, se realizará un análisis conceptual basado en distintos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. Por último, se expondrá la postura de la autora y una breve conclusión.

II. Breve descripción del problema jurídico del caso

Existen dos problemas jurídicos objeto de debate de los juzgadores. Por un lado, el tribunal se enfrenta a problema lingüístico a la hora de determinar el alcance del concepto “relación de pareja” en los términos del Art.80 inc.1 del Código Penal de la Nación Argentina, debido a que el término es ambiguo semánticamente y la ley no lo conceptualiza. Por este motivo, la expresión puede asumir significados distintos según el contexto en el que se aplique y el juez debe interpretarla. Según Savigny (1840) “la interpretación puede caracterizarse como la operación que resulta necesaria para reconstruir el pensamiento contenido en la ley” (p.178).

Por otro lado, se encuentra problema axiológico, que será objeto de estudio en el presente análisis, debido a que existe un defecto valorativo en la decisión del primer tribunal que se opone tanto a norma superior del sistema, el art.75 inc.22 de la Constitución Nacional, como a un principio superior del sistema, “el acceso a la justicia a mujeres víctimas de violencia de género, lo cual, al estar basado en el género importa un trato discriminatorio” (Facio, Alda, Fries, Lorena, 1999). Concretamente, al Principio de Igualdad del art.16 de la Constitución Nacional.

III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El día 21-02-2016, Julieta González (víctima) subió al auto de Andrés Salvador Di Césare Meli (imputado) quien dos días después la atacó golpes, la estranguló y le quitó la vida. Posteriormente, con fecha 27-02-2016 se encontró su cadáver en una ruta. Los dos sujetos mencionados se conocían con anterioridad a los hechos de la causa.

En primera instancia, el Segundo Tribunal Penal Colegiado de la Primera Circunscripción falló condenando a Di Cesare a la pena de dieciocho años de prisión por entenderlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple (art. 79 del CP), entendiendo que no existían motivos para agravar la conducta por no cumplirse ciertos requisitos que la ley exigía para otro encuadre. Para alcanzar esta convicción, el Tribunal se pronunció sobre el fondo de la cuestión valorando elementos de prueba tales como las declaraciones de los peritos, de los familiares de la víctima, del acusado, así como de los vecinos que vieron con vida por última vez a Julieta González; el resultado de la necropsia; los informes técnicos sobre los datos extraídos del teléfono del imputado; el resultado del allanamiento ubicado en el inmueble; el descargo de Andrés Di Césare y el resultado de las medidas practicadas por Policía Científica sobre el automóvil del imputado y sobre el cuerpo de la víctima.

Posteriormente, la titular de la Fiscalía de instrucción N° 18 y de la Unidad fiscal N° 13 de Homicidios y Violencia institucional, la parte querellante y la defensa técnica interponen recursos de casación contra la sentencia N° 756 (fs. 734 y vta.) y sus fundamentos.

El recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal menciona la presencia de vicios in procedendo alegando que la sentencia del primer Tribunal poseía un contenido contradictorio, parcial y sin perspectiva de género demostrando que el tribunal se aparta de la sana crítica racional en la elaboración de sus conclusiones; como así también alude a la existencia de vicios in iudicando alegando que la conducta fue erróneamente calificada como homicidio simple cuando se trataría de un supuesto de homicidio agravado. Asimismo, el recurso de casación interpuesto por la Querella, resulta coincidente con el pedido del Ministerio Publico Fiscal.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Defensa Técnica, se alega la presencia de vicios in procedendo debido a que las pruebas producidas en el debate no parecerían suficientes para quebrantar el estado de inocencia de Di Cesare y, además, menciona la presencia de vicios in iudicando, objetando la medida de la pena impuesta por resultar desproporcional al hecho atribuido en tanto medida de la culpabilidad.

Por imperio del Art.160 de la Constitución de Mendoza, ante el recurso planteado interviene la Suprema Corte de Justicia de Mendoza estableciendo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a su decisión, dictando sentencia definitiva en la causa.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza, analiza en primer lugar la procedencia del recurso desde su aspecto formal para luego pronunciarse sobre su aspecto sustancial. En lo relativo al primer aspecto mencionado, hace lugar de manera unánime al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y por la Defensa Técnica, rechazando la pretensión de la Querrela por no cumplir requisitos de forma establecidos en el art. 477 del Código Procesal Penal de Mendoza.

En cuanto al segundo aspecto, como la pretensión del Querellante particular se desestimó a priori por los motivos anteriormente mencionados, el tribunal se pronuncia sobre las dos restantes pretensiones, resolviendo rechazar el recurso defensivo y hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

El tribunal decide cambiar la calificación legal a los hechos imputados, condenando así a Andrés Salvador Di Césare Meli, a la pena de prisión perpetua con accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber mediado violencia de género por los hechos que se le atribuyen en los autos N° P-97.026/16 (art. 80, inc. 11 y art. 12 del CP; arts. 408, 409, 411, 415 y cc del CPP)»

IV. Análisis de la Ratio Decidendi

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza señala los puntos nodales del fallo recurrido a la luz de los agravios de las partes, para dilucidar las cuestiones y arribar a una solución. En primer lugar, sobre el recurso interpuesto por la Defensa Técnica referente a la prueba del hecho, el planteo defensivo sostiene que hay fallas en las apreciaciones de los testigos mencionados, ciertas imprecisiones y que además intervinieron terceros. A esta cuestión, el tribunal se pronuncia de manera unánime manifestando que no existen elementos que permitan aceptar la idea de que la introducción de terceros implique la absolución del imputado por el beneficio de la duda y, además, que las imprecisiones de los testigos al momento de declarar no fracturan el cuadro probatorio y, por ende, corresponde sostener la validez del razonamiento del tribunal anterior.

En cuanto a la autoría del hecho, el tribunal de manera unánime sostiene que, como hay un cúmulo de indicios que señalan a Di Cesare como el autor individual del hecho, manifestando que “se logra arribar a una conclusión fundada y razonable sobre la prueba de la autoría de Di Césare en el homicidio de Julieta González.”

En segundo lugar, sobre el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y su agravio central, el tribunal se pronuncia sobre la calificación jurídica del hecho debido a que el tribunal anterior condenó al acusado por homicidio simple, mientras que la representante del Ministerio Público Fiscal y la querrela solicitaron que aplique la figura del homicidio calificado por mantener o haber mantenido una relación de pareja junto con la agravante de femicidio.

En base a esto, se presentan dos problemas jurídicos anteriormente mencionados. Un problema jurídico lingüístico a la hora de determinar el alcance del concepto “relación de pareja” y un problema axiológico a la hora de determinar la norma aplicable a la agravante de femicidio, ambos provenientes del Art.80 del Código Penal de la Nación Argentina (incisos 1 y 11).

Sobre la primera cuestión, el tribunal resuelve de manera unánime, concordando con el tribunal anterior en que no existió una relación de pareja y por lo tanto no procede la agravante. Su justificación radica en el contenido de injusto de la agravante, mencionando que “para que exista relación de pareja a los fines del art. 80 inc. 1, entre las personas debe verificarse un proceso de comunicación que exteriorice objetivamente con cierta permanencia un conocimiento mutuo, en tanto fundamento (racional) de la confianza en el otro y la expectativa de bienestar.” Por lo tanto, como se verificó un periodo de tiempo insuficiente de contacto entre ambos sujetos y, además, el contenido simbólico-expresivo de los actos exteriorizados no permite asumir la existencia racional de una confianza especial, no se configura la agravante. Como apoyo a este argumento, se siguió la línea argumental de Gunther Jakobs (1995) cuando menciona “no existe una relación jurídicamente reconocida que sustituya al matrimonio, de modo que ninguna de las relaciones de facto más o menos parecidas al matrimonio crea deberes per se” (ps.29/66)

Aunque el tribunal coincidió en la improcedencia de la agravante, no coincidió en cómo fue interpretado el instituto por el tribunal anterior. Como el Código Penal no define el concepto «relación de pareja», el tribunal de sentencia tomó otro instituto para su interpretación: la «unión convivencial» del Código Civil y Comercial de la Nación. Por lo tanto, se manifestó la existencia de un problema de fundamentación debido este instituto civil no tiene relevancia normativa en el plano jurídico-penal.

Sobre la segunda cuestión, el problema axiológico, el primer tribunal entendió que no medió violencia de género porque no existen pruebas que demuestren que había una relación violenta anterior entre los sujetos. Sin embargo, el tribunal superior decide de manera unánime calificar el hecho como femicidio para aplicar la figura de homicidio calificado por mediar violencia de género, en los términos del art. 80 inc. 12 del Código Penal de la Nación Argentina. En esta cuestión se aprecia una diferencia con la decisión del tribunal anterior.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza fundamenta su decisión alegando que la sentencia anterior es contradictoria con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, plasmado en nuestra Constitución Nacional en el art.75 inc.22. Este artículo menciona una serie de instrumentos de los cuales el juzgador no puede apartarse a la hora de interpretar la ley, tanto cuando al recaudar material probatorio como al momento de valorarlos. Como argumento de esto, se hace referencia a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), como también a otros protocolos especializados para la investigación de femicidios.¹

Por otro lado, menciona que la decisión resulta contradictoria con un principio superior del sistema: el acceso a la justicia a mujeres víctimas de violencia de género, lo cual, al estar basado en el género importa de vulneración del principio de igualdad plasmado en el art.16 de la Constitución Nacional Argentina.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza, decide valorar el contenido del injusto teniendo en cuenta los Tratados Internacionales sobre la materia y los principios superiores del sistema, resolviendo que el homicidio de Julieta González se dio en un contexto de violencia de género debido a las circunstancias particulares en las que se manifestó el suceso. Además, agregó que la ratio essendi del tipo calificado no exige necesariamente una relación violenta anterior entre los sujetos, es decir, puede producirse un hecho violento de manera aislada, este fue el caso de Julieta González.

V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

V.a. Violencia de género y femicidio

La violencia de género, según la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, es:

Todo acto de violencia sexual que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, e incluida la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado.²

El proceso de conceptualización del femicidio coincidió con el arduo trabajo realizado por las mujeres para visibilizar las violencias machistas como una violación de derechos humanos (I.N.E.C.I.P., 2019, p. 55). Fue necesario no sólo que se identificara una problemática sino también que se conceptualizara el fenómeno porque solamente así las mujeres podían exigirle al Estado que se comprometiera a prevenir, sancionar y erradicar conductas que vulneren sus derechos.

La Recomendación general 19 (1994), adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, menciona en sus antecedentes: “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.³ De esta afirmación podemos apreciar que la violencia de género vulnera gravemente un derecho humano fundamental: el derecho a la igualdad. Sin embargo, la conceptualización es insuficiente si no va acompañada de una respuesta de los tribunales (I.N.E.C.I.P., 2019, P.56), por esto, es importante que los jueces interpreten correctamente el fenómeno.

Ahora bien, relevante plantear desde el punto de vista dogmático qué es un femicidio y porqué un homicidio se agrava cuando media violencia de género. Según Buompadre (2013) el femicidio es: “la muerte de una mujer en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino – porque es una mujer –.” (p.128). En cuanto a la segunda cuestión, la Dirección General de Políticas de Género mencionó que la forma en que las víctimas podrían, eventualmente, evitar una agresión es sometándose a la voluntad del autor, pero “la

² Punto 3, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/45, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.oas.org/dil/esp/1993->

³ Antecedentes, punto 1, Recomendación general 19, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), recuperado de: <http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/Sgeneral19.htm>

contracara es que son muertes por no haberse sometido. En este sometimiento y cosificación de la víctima reside una de las claves para interpretar la violencia de género y el femicidio.” (D.G.P.G, 2019, p.12). Así se sostuvo también, en el fallo “Mangeri, Jorge Néstor s/recurso de casación”.

Es menester aclarar, a efectos de comprender el término, que la violencia de género puede ocurrir en varias ocasiones, de manera reiterada y culminar con un femicidio, como también se puede manifestar en un episodio aislado (tal como el fallo objeto de análisis) y desembocar en el mismo resultado porque, así como no todo acto contra una mujer será violencia de género, tampoco resulta necesaria su reiteración para que se configure. Así se sostuvo en el fallo “Velarde Ramírez”.

Es prioritario para los juzgadores alcanzar un entendimiento profundo del fenómeno para así poder contextualizar la problemática durante todo el proceso e incluso al momento de valorar la prueba, donde “deben considerar la situación específica de las mujeres como parte de un todo, de un contexto social propio dentro de una cultura determinada, y los criterios jurídicos que emplearán para la decisión con perspectiva de género” (M.A.C.H.I, 2015, p.32).

Comprendiendo el alcance de los conceptos anteriormente expuestos, se podrían detectar correctamente circunstancias estructurales que perpetúen violencia contra las mujeres y aplicar el derecho con perspectiva de género, como lo prevé la legislación nacional e internacional que garantiza los derechos de la mujer cuando es víctima de violencia en sus diversas manifestaciones

VI. Postura de la autora

Como se ha podido apreciar, existen decisiones judiciales que demuestran la gran confusión que tienen algunos funcionarios de justicia a la hora de dilucidar sobre el alcance e interpretación de la violencia de género. Esta situación impide que se aplique la ley correctamente ante la eventual presencia de un femicidio, tal como el legislador originalmente lo previó en el Código Penal de la Nación.

Además de nuestro derecho interno, existe una obligación internacional que asume Argentina junto a otros Estados, en pos de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres basada en su condición de tales. Fue claro el fallo D., L. A. s/ causa N° 41112/2018/TO1/3/CNC3 al sostener que la necesidad de abordar los casos con perspectiva

de género surge tanto de los compromisos internacionales que asume el país en materia de Derechos Humanos, como de la normativa nacional y los estándares fijados por órganos de aplicación y control.

Este compromiso nacional e internacional implica que los juzgadores deben tomar decisiones compatibles con la materia a la hora de aplicar el derecho al caso concreto porque, de no hacerlo, estarían contrariando nuestro derecho interno y una norma superior del sistema, como así también el interés público. Tal como se sostuvo en el fallo S., J. P/Homicidio Doblemente Calificado “la defensa del género femenino y la protección de la mujer víctima, por más leve que sea, son de interés público, incumbiendo a la sociedad en su conjunto y al Estado, su prevención y eventual sanción.”⁴

La perspectiva de género en las decisiones judiciales, teniendo en cuenta la normativa nacional y los compromisos internacionales, ya no se presenta como una opción, sino como un deber de los funcionarios que imparten justicia. Los juzgadores deben ser capaces “de interpretar y aplicar el derecho de una manera que no perpetúe discriminaciones y que respete el principio de igualdad a la luz de las normas nacionales e internacionales pertinentes.” (S.T.I.G,2020,p.1).

Es fundamental entonces, que el juzgador no se aparte de los instrumentos legales anteriormente mencionados a la hora de merituar cuándo existe una muerte de una mujer en un contexto de violencia de género.

Por consiguiente, la decisión a la que arribó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza es el reflejo claro de un compromiso estatal con la sociedad, el derecho interno, el derecho internacional de los Derechos Humanos y la posteridad, fijando valiosos precedentes jurisprudenciales en pos de luchar contra la forma de violencia de género más extrema que ha existido: el femicidio.

VII. Conclusión

En síntesis, en el fallo analizado Fc/ Di Césare Meli Andrés Salvador P/ Homicidio Agravado (97026) P/ Recurso ext. de Casación, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza realizó un análisis adecuado de las cuestiones a dilucidar.

⁴ Tribunal Oral Penal de la ciudad de Goya - PXQ 5975/16/2018

Por un lado, aunque los juzgadores coincidieron de manera unánime en que entre el autor y la víctima no mediaba una relación de pareja en los términos del artículo 80 del Código Penal de la Nación, se fijaron precedentes importantes al establecer parámetros interpretativos de la figura.

Por otro lado, los juzgadores coincidieron de manera unánime en una cuestión que agravó la calificación inicial, fijando valiosos precedentes jurisprudenciales en la interpretación del término “violencia de género” del artículo 80 del Código Penal de la Nación. Dicha cuestión versa sobre la aplicación de la figura aun cuando no se hayan manifestado situaciones violentas anteriores entre los sujetos, es decir, se consideró que existió violencia de género en un hecho único y aislado por las circunstancias particulares del caso, lo que derivó en una condena de prisión perpetua para el autor del delito.

Esta decisión es trascendental porque el tribunal falló con perspectiva de género, consideró la normativa nacional vigente, respetó compromisos internacionales asumidos por el Estado, otorgó parámetros interpretativos para la posteridad y, sobre todo, hizo justicia.

VIII. Listado de referencias

VIII.a Doctrina

- Asociación de Magistradas Chilenas-MACHI (2015) *Recomendaciones para el abordaje de una política de género en el Poder Judicial chileno*, Santiago de Chile, p.32
- Buompadre, Jorge (2013) *Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal*, Ed. Alveroni, Córdoba, 2013, p. 128.
- Dirección General de Políticas de Género-D.G.P.G (2019) *Perspectiva de género en las sentencias judiciales Compendio sobre femicidio y legítima defensa*, Argentina, p.12.
- Facio, Alda, Fries, Lorena (1999). *Género y Derecho*. Editorial La Morada.
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales - I.N.E.C.I.P. (2019) *Feminismos y política criminal: una agenda feminista para la justicia*, Argentina, p.55
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales - I.N.E.C.I.P. (2019) *Feminismos y política criminal: una agenda feminista para la justicia*, Argentina, p.56
- Jakobs, Gunter (1995) *Derecho Penal Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación*. Traducido por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Ed. Marcial Pons, Madrid, ps. 29/66)

-Savigny, F.C von, (1878, original alemán de 1840), *Sistema del Derecho Romano actual*, trad. J. Mesia y M. Poley, Centro editorial de Góngora, Madrid, vol. I, p. 178-

-Secretaría Técnica Igualdad Género S.T.I.G (2020) Minuta fallar con perspectiva de género, Santiago de Chile, p.1. Recuperado de: <https://n9.cl/tsbu5>

VII.b Legislación

Código Penal de la Nación Argentina (CP). LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado). 29 de octubre 1921. (Argentina).

Código Procesal Penal de Mendoza (CPP). LEY 6.730. 30 de Noviembre de 1999. (Argentina)

Constitución de Mendoza (CM). Art. 160. 28 de Diciembre de 1916. (Argentina)

Constitución Nacional (CN). Art. 16, Art. 75 inc.22. 3 de Enero de 1995. (Argentina)

Código Civil y Comercial (CCYC). Ley 26.994. Octubre 7 de 2014. (Argentina)

Ley 24.632. (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/2L8f8N>

Ley 23. 179. (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3hUUpbW>

Recomendación general 19, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), recuperado de: <http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/Sgeneral19.htm>

Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/45, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.oas.org/dil/esp/1993>

VII.c Jurisprudencia

- Cámara nacional en lo criminal y correccional, sala de turno (CCC 41112/2018/TO1/3/CNC3)

- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional – Sala 2 CCC 29907/2013/TO2/CNC2

- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - 77676/2014/TO1/CNC1, Sala 2, Reg. nro. 474/2015.

- Tribunal Oral Penal de la ciudad de Goya - PXQ 5975/16/2018

ⁱ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) -elaborado por Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de ONU Mujeres- e, incluso, el Protocolo de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio) del Ministerio Público Fiscal provincial aprobado mediante Resolución del Procurador General 36/19, de 14 de febrero de 2019